



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2024-00070045- -UNC-ME#SPF

Sr. Director General:

En estas actuaciones se nos consulta sobre el Recurso Jerárquico interpuesto por la empresa GOOD SERVICE S.A., CUIT 30-71440810-7 en contra de la Resolución RR-2025-114-EUNC-REC de conformidad al Art. 88 in fine del Decreto 1759/72 (t.o. 894/17), refutando los argumentos vertidos en la Resolución RR-2025-1021- E-UNC-REC que rechazó el Recurso de Reconsideración antes deducido.

Así pues, y antes de ingresar al estudio del recurso planteado, diremos en base a los agravios esbozados por la empresa, que el acto administrativo impugnado se sustentó en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y en el derecho aplicable, que se encuentra suficientemente motivado y que cumple con la finalidad perseguida por las normas.

Y es que debe considerarse que existe motivación suficiente si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas debe considerárselas en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (v. Dictámenes PTN 199:427; 209:248; 259:42; 304:460).

Ingresando nuevamente a analizar el caso traído en examen, y dado el planteo sostenido por la firma en cuestión, se realizan las siguientes consideraciones:

La forma y plazo de presentación de las ofertas, fue estipulada en el Pliego de Condiciones Particulares (agregado a Orden #153 a pedido de esta Dirección). Allí se prevé que las mismas debían ser presentadas hasta el día **09 de Mayo de 2024**, hasta las 10 hs, plazo para enviar el sello de tiempo 3.0 de BFA (hash) de la oferta. Cumplido el envío del hash, entre las 10 hs. y las 12 hs. del mismo día de presentación de las ofertas, se debía realizar el envío en un solo archivo la oferta y documentación respaldatoria.

Se observa a Orden #70 Sello de Tiempo (hash) del 08/05/25 a las 14.29 hs.

Se advierte a Orden #69 la constancia de envío de las ofertas, remitidas por la firma impugnante el día 08/05/24 a las 14.35. Allí, le fue comunicado que debía remitir el documento correspondiente a ese hash hasta las 12 hs del día 9 de mayo.

Posteriormente, a **Orden #77** luce solicitud realizada al Centro de Operaciones de Redes de la Secretaría de Informática UNC, donde se requirió con fecha 10/05/24, *“informe si existe un mail pendiente de envío a la dirección: spf@compras.unc.edu.ar, referidos a la licitación privada 29/2024 “SERVICIO DE HIGIENE Y LIMPIEZA DEL ESPACIO EXTERIOR EN CIUDAD UNIVERSITARIA”, de la empresa good service.”*

La respuesta remitida por dicho Centro, el mismo 10/05/25 fue la siguiente:

“Estimados, buenos días en relación a la consulta recibida, se informa que si bien no se registra spam, hubo mensajes de la empresa Aseo Ambiental, que no llegaron al grupo en razón de contener adjuntos que exceden los 25Mb de tamaño máximo de un mensaje. debido a la imposibilidad de enviarlos por correo, dadas las restricciones comentadas, les pido me compartan una carpeta de drive donde subir los adjuntos en cuestión. saludos cordiales .”

A lo que se acompañó constancia de los archivos remitidos por la empresa de 29 y 35 Mb, con fecha 09/05/24 en horario de 12.59 y 13 hs.

En ese orden de cosas, asiste razón a la empresa en cuanto a que la firma habría completado la presentación de su oferta una hora después de vencido el plazo estipulado en pliego.

Sin embargo, no es menos cierto que tratándose de la única firma oferente, se comprende por qué la administración, propendiendo a resguardar principios de economía y eficacia (que mandan lograr sus fines y objetivos de forma efectiva, produciendo los resultados esperados y prestando servicios de calidad a los ciudadanos, al menor costo), y entendió procedente avanzar con el procedimiento licitatorio, subsanando así el vicio de la presentación tardía; más cuando el hash correspondiente a esa documentación, había sido presentado en tiempo y forma[1].

Consecuentemente, corresponde reiterar aquí lo sostenido en nuestra anterior intervención DDAJ-2025-76395-E-UNC-DGAJ#SG, respecto a que la firma asegura que la supuesta nulidad de su oferta, consistió en padecer defectos formales, y no sustanciales. Esto sustenta el criterio aquí vertido, por cuanto los requisitos formales son considerados subsanables en pos de los principios de concurrencia y eficiencia administrativa (Art. 17 Dec. 1023/01). Por lo que la posterior adjudicación a la empresa (considerando además que no se habían presentado otras ofertas válidas) subsanó los defectos formales, siendo éstos, de algún modo, “aceptados” por la administración universitaria, en pos de los principios antes mencionados y de la validez del trámite desarrollado.

Ello no fue cuestionado entonces por la empresa, aun cuando fue notificada fehacientemente de todos los actos procedimentales llevados a cabo y recién lo cuestiona (de acuerdo a las constancias que surgen de lo actuado), cuando advierte que el contrato le resulta económicamente desfavorable.

No obstante lo expuesto, es necesario agregar que del nuevo análisis de los actuados, se ha podido advertir (de la documentación incorporada por la empresa a Orden #129 y la comunicación cursada a Orden #80) que el día 06/06/25 en horario de 13.03 hs se le comunicó a la empresa el Dictamen de Preadjudicación, a lo que la misma respondió en igual fecha, pero en horario de las 14.18 hs con el mensaje: *“Buenos días, adjuntamos mail donde consta que la oferta fue enviada fuera de horario”*.

Esto, si bien no había sido advertido previamente por la suscripta, tampoco modifica la cuestión tratada, por cuanto la empresa no manifestó allí su voluntad de retirar la oferta; por lo que el supuesto queda subsumido en lo expresado a los párrafos anteriores respecto a la subsanación del vicio en honor a los principios de economía y eficiencia (dadas las particularidades del caso).

En base a lo expuesto, y no habiendo encontrado elementos que logren modificar el criterio sustentado previamente por esta Asesoría, es que se sugiere al HCS rechazar el Recurso Jerárquico que nos ocupa, haciendo saber a la involucrada que se encuentra agotada la vía administrativa pudiendo ocurrir por vía judicial para el caso de creerlo pertinente.

Deberá comunicarse asimismo que los plazos para interponer la acción judicial son aquellos previstos en el Art. 25 inc. a) y 25 bis primer párrafo de la LPA (19549), los que se sugiere transcribir en la notificación a cursarse.

Así Dictamino.

[1] Esto significa que nadie no pudo modificar el documento previamente sellado en tiempo.